

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-88/2018

ACTOR: ESTEBAN OLVERA.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MARTÍN  
LOZA VARGAZ.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de junio de 2018**<sup>1</sup>.

**Sentencia** emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-88/2018**, promovido por **Esteban Olvera**, por la que se **modifica**, en la parte impugnada, el acuerdo **CGIEEG/217/2018**, por no desprenderse de las constancias, la ratificación de la renuncia del actor.

**GLOSARIO**

<b>A.C.</b>	Asociación civil "Unidos por un Mejor San José Iturbide"
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas se entenderá referida al presente año 2018, a excepción de la cita expresa de diversa anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Plazos para la comunicación de la intención para participar a través de candidatura independiente.** Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el plazo para la comunicación de la intención de participar para cargos de elección popular a través de candidaturas independientes se estableció de la manera siguiente:

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	25 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
Ayuntamientos	10 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017
Diputaciones de mayoría relativa	25 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017

**1.3. Convocatoria para candidaturas independientes.** Mediante el acuerdo número **CGIEEG/046/2017**, el *Consejo*

---

<sup>2</sup> Las documentales a las que se hará alusión, se invocan como hecho notorio, acorde con lo estipulado por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, por lo que conforman un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

*General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018; se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas, y se determinaron los topes de gastos que podían erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendieran postularse como candidatas o candidatos independientes.

**1.4. Comunicación de las y los integrantes de la A.C.** El 12 de diciembre de 2017, las y los aspirantes a candidaturas independientes apoyados por la A.C. para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, presentaron su intención de postularse para los cargos de integrantes del ayuntamiento referido, entregando la documentación requerida.

**1.5. Constancia de aspirantes a candidaturas independientes.** El 23 de diciembre del año pasado, el *Consejo General*, mediante acuerdo **CGIEEG/121/2017**, determinó expedir las constancias respectivas a los citados aspirantes a candidaturas independientes, como planilla encabezada por el ciudadano Casimiro García Mendoza, por considerar que la A.C., cumplió con los requisitos de ley.<sup>3</sup>

**1.6. Escritos de renunciias.** Con fecha 28 de marzo, el *Consejo General* tuvo por presentadas las renunciias de Ángel Martín Loza Vargas y Esteban Olvera, a la aspiración a candidatura independiente dentro de la planilla apoyada por la A.C.

**1.7. Solicitud de registro.** El 28 de marzo, Ángel Martín Loza Vargas, en su calidad de representante de A.C., presentó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto electoral*, la solicitud de registro de

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-121-pdf/>

candidatas y candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del 1 de julio de 2018, donde deja de figurar Esteban Olvera.

**1.8. Comparecencia de ratificación de renunciaciones.** En fecha 3 de abril, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, levantó el **ACTA-OE-IEEG-CMSJ-001/2018**, en la que se tiene la comparecencia, entre otras personas, de Ángel Martín Loza Vargas a fin de ratificar la renuncia al cargo de 5º regidor propietario, y en la que vertió manifestaciones respecto de Esteban Olvera.

**1.9. Acto impugnado.** Aunque en un primer momento se negó el registro de las candidaturas independientes de quienes integran la planilla apoyada por la A.C., después de haber acudido a la instancia jurisdiccional, se determinó la emisión del acuerdo **CGIEEG/217/2018** del *Consejo General*, por el que se resolvió conceder el registro a la planilla conformada por los integrantes de la A.C., en la que se excluyó a Esteban Olvera, al tenerle por presentada su renuncia a la candidatura a la primera regiduría<sup>4</sup>.

Así se registró la planilla<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> ... XII. El **veintiocho de marzo** de dos mil dieciocho, **se presentaron las renunciaciones** para el registro en la planilla correspondiente a la asociación civil UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE, signadas por los otrora aspirantes a candidatura independiente Verónica Baeza González, postulada para la primer sindicatura propietaria; María Aurora Vázquez González, postulada para la primer sindicatura suplente; **Esteban Olvera**, postulado para regidor propietario uno; Ángel Martín Loza Vargas, postulado para la regiduría propietaria cinco; Ma. Reyna Orduña Urbina, postulada para regidora propietaria seis; Juan Luis García Barranco, postulado para el cargo de regidor suplente ocho; así como Yoselin Aimee Galván Gámez, postulada para el cargo de regidora propietaria ocho.

<sup>5</sup> Página 17, del acuerdo CGIEEG/217/2018, consultable en la liga electrónica <http://ieeg.mx/documentos/180505-extra-ii-acuerdo-217-pdf/>.

Elección Ordinaria 2018  
Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: San José Iturbide  
Candidato Independiente

Presidenta/Presidente	
Casimiro García Mendoza	
Síndicas/Síndicos	
Propietaria/Propietario	Suplente
1. Mariana Ortega Ortega	1. María Aurora Vázquez González
Regidoras/Regidores	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Ángel Martín Loza Vargas	1. Sergio Ramos Trejo
2. Mayrén García Chacón	2. Ma. Simona García Mendoza
3. Juan Francisco Pegueros Mendoza	3. Raúl Pérez Ortiz
4. Silvia García Sánchez	4. Ana Isabel Huerta Martínez
5. Austreberto Ortega Acosta	5. Roberto García Chacón
6. Ma. Clara Vargas Robles	6. María de Jesús Lozada Mendoza
7. Erasmo Noriega Galván	7. José Luis García Sánchez
8. María Clarivel Villegas Landaverde	8. Arcell García Chacón

**1.10. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 09 de mayo, el Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, acordó turnar el expediente al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia.

**1.11. Radicación, admisión, y requerimiento.** El día 15 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda; admitió a trámite el medio impugnativo; se ordenó dar vista con la demanda, anexos y demás constancias a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados en la causa; se citó como hecho notorio el expediente relativo a la A.C. que obra en el diverso **TEEG-REV-16/2018**, tramitado ante este tribunal, y se requirió documental al *Instituto Electoral*.

**1.12. Comparecencia de la autoridad responsable y del tercero interesado.** Mediante oficio **UTJyCE/691/2018** la autoridad responsable remitió información y emitió alegatos. Además, por

escrito ingresado el 18 de mayo, Ángel Martín Loza Vargas, compareció y realizó manifestaciones.

**1.13. Cierre de instrucción.** Con fecha 11 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de que se impugna un acto de órgano electoral que resuelve sobre el registro de candidaturas independientes, las que habrán de contender por puestos de elección popular en el ámbito local.<sup>6</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>7</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, al haberse emitido el acto impugnado el día 5 de mayo y la presentación de la demanda ocurrió el 8 de mayo siguiente, en consecuencia la presentación del medio de

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

impugnación que nos ocupa se dio dentro de los cinco días<sup>8</sup> siguientes a que tuvo conocimiento del acto que ahora combate.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El juicio que nos ocupa fue promovido por **Esteban Olvera** como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de postulante a la candidatura a primer regidor propietario para el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/217/2018**, en lo relativo al registro de candidaturas independientes propuestas por la A.C.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, el *Consejo General*, en fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, expidió en favor del actor y demás personas que conformaban la planilla de referencia<sup>10</sup>, la constancia que los acreditó como aspirantes a candidaturas independientes para la elección en cuestión<sup>11</sup>, precisamente, por

---

<sup>8</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República y 388 de la *Ley electoral*.

<sup>10</sup> Casimiro García Mendoza, Verónica Baeza, María Aurora Vázquez González, **Esteban Olvera**, Ángel Martín Loza Vargas, Sergio Ramos Trejo, Roberto García Chacón, Mayrén García Chacón, Ma. Reyna Orduña Urbina, Ma. Simona García Mendoza, Ma. de Jesús Lozada Mendoza, Juan Francisco Pegueros Mendoza, Erasmo Noriega Galván, Juan Luis García Barranco, José Luis García Sánchez, Silvia García Sánchez, Yoselin Aimee Galván Gámez, Ana Isabel Huerta Martínez, Araceli García Chacón.

<sup>11</sup> Tal y como lo determinó la autoridad responsable mediante acuerdo **CGIEEG/121/2017**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que ha

considerar que la misma cumplió con todos y cada uno de los requisitos de ley, para otorgar a sus integrantes la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.

Por tanto, es claro que Esteban Olvera cuenta con interés jurídico para promover la impugnación del acuerdo **CGIEEG/217/2018**, pues la propia responsable le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente de la A.C. Además, el impugnante pretende revertir la decisión tomada por el *Consejo General*, al resolver en el acuerdo impugnado, conceder el registro de la planilla sin incluirlo en la misma, a pesar de no haber renunciado a su calidad de aspirante, lo que estima afecta su esfera jurídica.<sup>12</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

**2.3. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo emitido por el *Consejo General* **CGIEEG/217/2018**, en sesión extraordinaria de 5 de mayo.

**2.4. Síntesis de agravios.** El actor manifiesta como agravios en el presente *Juicio ciudadano*, en lo sustancial, los siguientes:

---

adquirido definitividad al no haber sido impugnado en tiempo y forma, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>12</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



- El acuerdo combatido violenta su derecho constitucional a ser votado, al actuar en contravención a lo dispuesto por la normativa electoral.
- La vulneración que, al debido proceso, realiza la autoridad administrativa electoral al incumplir con los mandamientos legales respecto del registro de candidaturas independientes.
- Finalmente, asienta que de forma ilegal, es sustituido en su postulación de primer regidor propietario a integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide Guanajuato, como integrante de la A.C.

**2.5. Problemática jurídica a resolver.** De la síntesis de los agravios, se advierte que las cuestiones a dilucidar son:

- Si como menciona la parte actora, la responsable, al emitir el acuerdo ahora impugnado, le privó ilegalmente de su derecho a ser votado, al excluirle de la planilla de candidaturas independientes registradas sin que mediara renuncia de parte del actor, concretamente de la primer regiduría propietaria de la A.C.
- Si la autoridad administrativa electoral atendió lo estipulado por el artículo 194 de la *Ley electoral*, respecto del procedimiento a seguir en el caso de la presentación de renuncia por parte de quienes participan por una candidatura.
- Si la sustitución aprobada por la autoridad administrativa electoral local, cumple con los requisitos de ley.

**2.6. Marco Normativo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación, con lo que se reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes.

Además, el artículo 357, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente que garantice, con bases y requisitos que se fijen, el registro de las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones a través de candidaturas para ser votadas en forma independiente, a todos los cargos de elección popular.

Al respecto, en el artículo 23 de la Constitución Política para nuestro Estado, se prevé que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Asimismo, el último párrafo del artículo 194<sup>13</sup> de la *Ley electoral*, prevé el procedimiento a seguir por parte de la autoridad

---

<sup>13</sup> **Artículo 194.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:

...

Una vez **recibida la renuncia**, el Instituto Estatal **requerirá** dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al **candidato** para que la **ratifique**, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola.

administrativa electoral local, para el caso de la sustitución de candidaturas, **por renuncia**. Al respecto se establece que:

1. Se debe requerir, dentro de las **24 horas** siguientes, a quien ocupe una candidatura y presente su renuncia, para que la ratifique.
2. En caso de no comparecer, se le tendrá por ratificándola.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Para su estudio, se hará el análisis de los agravios de manera conjunta, sin que ellos represente una violación a los principios de exhaustividad y congruencia; pues, la obligación del este Órgano Plenario es estudiar todos los planteamientos formulados.

**3.1. No está acreditado que el actor hubiese ratificado su renuncia, conforme al procedimiento previsto en la *Ley electoral*.**

Como ya ha quedado evidenciado, Esteban Olvera estaba participando en el proceso para la obtención de la candidatura independiente a primer regidor propietario, dentro de la planilla apoyada por la A.C. para contender por la renovación del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

En dicho proceso, alcanzó la calidad de aspirante a dicha candidatura, al haber obtenido la constancia respectiva del *Instituto electoral*.

Ahora bien, de las constancias allegadas al presente asunto, también se advierte que en el expediente conformado por dicho proceso de obtención de candidaturas independientes aparecen 2

escritos de renuncia que se calzan con el nombre y aparente firma de Esteban Olvera<sup>14</sup>, respecto de esa aspiración a primer regidor propietario. Dichos escritos de fechas 16 de marzo y 2 de abril.

Sin embargo, del contenido total del expediente integrado al respecto por el *Instituto electoral*, no se aprecia alguna actuación en la que se haya recabado la ratificación de dichas renunciaciones aparentemente presentadas por Esteban Olvera.

En efecto, a los escritos referidos como renuncia, solo recayó el **ACTA-OE-IEEG-CMSJ-001/2018**<sup>15</sup> levantada ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, en la que compareció Ángel Martín Loza Vargas y realizó manifestaciones para ratificar su renuncia, mas también adujo que Esteban Olvera renunciaba por tener otras ocupaciones.

Es decir, que Esteban Olvera nunca compareció ante la autoridad administrativa electoral para ratificar su supuesta renuncia a la aspiración a la candidatura independiente de que se trata; lo que es exigido por la parte final del artículo 194 de la *Ley electoral* para hacer efectiva una renuncia a una candidatura.

Lo anterior, sin desconocer que tal disposición legal también contempla el hecho de que una vez que quien presente la renuncia, reciba el requerimiento para acudir a ratificarla y no acude, se entenderá que la ratifica. Sin embargo, esto no ocurre en el presente caso, pues no se acreditó que la autoridad administrativa electoral haya –siquiera– requerido a Esteban Olvera de dicha ratificación.

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 39 a 42 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Visible a fojas 43 y 44 del expediente.

Bajo ese contexto, el *Consejo General*, emitió el diverso acuerdo **CGIEEG/217/2018**, de fecha 5 de mayo, en el que determinó otorgar el registro a la planilla integrada por los aspirantes a candidaturas independientes apoyadas por la A.C., **excluyendo de la lista de candidaturas registradas a Esteban Olvera**, y expuso como motivo de ello la supuesta renuncia presentada ante la autoridad electoral municipal.

Es por ello que, en el presente *Juicio ciudadano*, el actor alega no haber presentado renuncia alguna a su candidatura como primer regidor propietario de la planilla en la que obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente.

En tales condiciones, si solo se analizara la mera presentación de la referida renuncia, la aseveración del impugnante estaría en duda, pues se ha dejado patente dentro del expediente que aparecen 2 escritos, *supuestamente*, firmados por Esteban Olvera, por los que se manifiesta el deseo de renunciar a la candidatura independiente de mérito.

Aun así, suponiendo sin conceder, que el actor en el presente juicio, hubiese presentado renuncia a su postulación como candidato independiente a primer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato; de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas independientes de la A.C., **no se desprende la ratificación de su renuncia**, que hubiese sido vertida por parte del aspirante a candidato independiente.

Es decir, que a pesar de que obra en actuaciones el **ACTA-OE-IEEG-CMSJ-001/2018**, en ésta solo comparecieron Ángel Martín Loza Vargas, Yoselin Aimee Galván Gómez, Juan Luis

García Barranco y María Aurora Vázquez González, quienes ratificaron sus respectivas renunciaciones, mas **no se advierte la comparecencia de Esteban Olvera para ratificar su aparente renuncia** que se dice había presentado previamente por escrito.

Entonces, al solo escrito de renuncia con apariencia de haber sido firmado por el ahora actor, es inadmisiblemente jurídicamente para que se le de valor y efecto alguno, como *–equivocadamente–* lo hizo la autoridad responsable, en contravención a lo establecido en el artículo 194, último párrafo, de la *Ley electoral*. Por tanto, no se colma el principio de legalidad en el dictado del acuerdo impugnado, como lo alega la responsable.

En efecto, el artículo 194 de la *Ley electoral local*, correspondiente a la “Sección Segunda”, denominada “Del procedimiento de registro de candidatos”, establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

“**Artículo 194.** Para la sustitución de candidatos, ...

Una vez recibida **la renuncia**, el Instituto Estatal **requerirá** dentro de las veinticuatro horas siguientes al candidato para que **la ratifique**, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola.” Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se concluye que tal disposición obliga a que, tratándose de renunciaciones recibidas por el *Instituto electoral*, se debe proceder de la forma siguiente:

1. **Requerir** dentro de las 24 horas siguientes, al interesado, para que **por la vía de comparecencia ratifique el contenido del escrito de renuncia**; y
2. Una vez formulado el requerimiento, de no comparecer el interesado, se le tendrá por ratificando dicha renuncia.

Sin embargo, como ya se advirtió, en autos no obra constancia alguna que acredite el cumplimiento de los anteriores pasos o requisitos impuestos por la *Ley electoral*. Es decir, no está acreditado –siquiera– que se le hubiera hecho algún requerimiento a Esteban Olvera para que acudiera ante la autoridad administrativa electoral a ratificar personalmente su renuncia. De ello, no hace mención alguna la autoridad responsable en sus alegatos.

Con ello, queda claro que no se respetó el derecho de audiencia –a través de comparecencia del actor– ante el *Instituto electoral*, previo a privarlo del derecho a continuar con su participación política por la vía independiente, tal y como lo prevé la *Ley electoral*.

Más aún, se debe tener en cuenta que, el propósito de la norma que se analiza es el de dar certeza a una actuación tan relevante, como lo es el abandonar una candidatura dentro de un proceso electoral. Es decir, que a la autoridad encargada de organizar la elección le quede claro y sin lugar a dudas, que esa es la verdadera, real y libre decisión de quien pretende retirarse de tal aspiración política.

De ahí, la exigencia de requerir a quien renuncia a una candidatura, para que *comparezca* ante la autoridad administrativa electoral y *manifieste de viva voz* que desea retirarse del proceso correspondiente, pues esa es la manera que consideró más apropiada el legislador guanajuatense para tal fin.

Efectivamente, este órgano plenario comparte la postura de que dicha comparecencia es un requisito esencial para dotar de seguridad jurídica a la renuncia a una postulación a un cargo de elección popular. Ello, pues tiene por objeto que el titular de un

derecho verifique su identidad y la autoridad tenga plena certeza de que es voluntad de aquel proceder de esa forma.

Lo anterior, garantiza el **derecho de audiencia** como un mecanismo procedimental, para dejar claro ante la autoridad si abandona o persiste en ejercer su derecho sustantivo político-electoral a ser votado.

Así, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal consagra la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Estos requerimientos imponen la obligación de todas las autoridades para que, con anterioridad al dictado de un acto de privación de un derecho fundamental, cumplan con las formalidades necesarias para la defensa de los afectados. De esta manera, la garantía debe tutelarse también por las autoridades administrativas en todo momento, con el fin de dar la oportunidad al gobernado de ser escuchado, para que tenga posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Por otra parte, como ya se dijo, la finalidad de que la autoridad electoral requiera la ratificación del escrito de renuncia de un candidato, es que llame al interesado para que comparezca de manera personal a convalidar el contenido de su intención.

En este sentido, el *Consejo General*, con la presentación de la solicitud de registro de los aspirantes a candidaturas



independientes apoyados por la A.C., debió cerciorarse, no sólo de la existencia de la renuncia del aspirante a candidato independiente, hoy actor; sino también de la ratificación de la misma –todo ello, con la sola finalidad de dar certeza y convalida la intención de retiro–, la cual debía satisfacer el procedimiento previsto por el multicitado artículo 194 de la *Ley electoral*.

Lo anterior, no aconteció de tal manera, ya que el *Consejo General* otorgó el registro de la planilla apoyada por la A.C., considerando que Esteban Olvera ya no debía formar parte de la misma, precisamente, por haber renunciado a esa intención, aun y cuando no medió requerimiento alguno para solicitar la comparecencia del interesado ante dicha autoridad para ratificar la renuncia.

En efecto, en actuaciones obra el **ACTA-OE-IEEG-CMSJ-001/2018**, de donde se advierte la comparecencia de diversas personas ante la autoridad administrativa electoral y ratifican su renuncia, mas no se asienta que entre ellas estuviera Esteban Olvera y menos aún que de manera personal y directa éste manifestara su deseo de renunciar a la candidatura independiente que aspiraba tener.

En dicha documental pública se da fe de la comparecencia ante la autoridad electoral de Ángel Martín Loza Vargas –hoy tercero interesado–, quien se manifestó respecto de su escrito de renuncia. Sin embargo, tal persona, sin acreditar representación alguna respecto de Esteban Olvera, vierte manifestaciones a su nombre, de carácter *personalísimo*, particularmente la relativa a la aparente “ratificación” de su renuncia a la candidatura independiente a la primera regiduría propietaria, de la planilla apoyada por la A.C.

Desde luego que tales manifestaciones no deben de producir efecto jurídico alguno, al menos para tener por renunciando a Esteban Olvera de su participación política en la planilla independiente, pues si bien se tiene la existencia de dos escritos de aparente renuncia, éstas nunca fueron ratificadas de manera personal y directa por Esteban Olvera, lo que incumple con lo ordenado por el artículo 194, último párrafo, de la *Ley electoral*.

Lo anterior, no significa que la comparecencia y la totalidad de manifestaciones hechas por Ángel Martín Loza Vargas en la referida **ACTA-OE-IEEG-CMSJ-001/2018** no tengan valor, pues debe distinguirse que con esa actuación, el ciudadano señalado, Loza Vargas, ratifica su renuncia a la quinta regiduría propietaria de dicha planilla independiente, por lo que tales manifestaciones se entienden formuladas y conservando sus efectos, pues no fueron materia de análisis dentro de la presente causa; no así para las que se pretendía tuvieran consecuencia sobre el ahora impugnante.

Por tanto, queda de manifiesto que la autoridad administrativa electoral no requirió a Esteban Olvera para que compareciera ante su presencia y manifestara, lo que considerara pertinente respecto a su aparente renuncia allegada por escrito; por tanto, el actor no tuvo oportunidad de aclarar –lo que ahora hace– que desconocía esos escritos y que no era su deseo renunciar a su candidatura independiente, violándose en su perjuicio la garantía de audiencia en relación con su derecho político-electoral a ser votado.

Así las cosas, el registro de la planilla independiente apoyada por la A.C. para la renovación del Ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, posee un vicio de origen, toda vez que debió acreditarse la comparecencia del actor a ratificar su

renuncia, para separarlo de dicha planilla, en términos del artículo 194 de la *Ley electoral*.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta por sí o a petición de parte que el acto impugnado es fruto de otro que contiene un defecto en su origen, puede válidamente negarle efectos jurídicos<sup>16</sup>. Por tanto, el acuerdo de registro no goza de plena validez ya que su sola emisión no puede subsanar la irregularidad en el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen para el caso de la presentación de renuncia a candidatura, sea por la vía independiente o de postulación por partido político.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CGIEEG/217/2018** emitido el 5 de mayo por el *Consejo General*.

#### **4. EFECTOS**

Para el cumplimiento de la decisión adoptada en el apartado anterior, el *Instituto Electoral*, con fundamento en el último párrafo del artículo 194, de la *Ley electoral local*, deberá requerir en un plazo de 24 horas a Esteban Olvera –de manera personal– a efecto de que ratifique, en su caso, las renunciaciones que obran en autos; realizando el apercibimiento señalado en la disposición mencionada.

En el supuesto de ratificación, el *Instituto Electoral* deberá requerir a la A.C. a fin de que realice la sustitución correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

---

<sup>16</sup> A criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-72/2014.

Para el caso de no ratificación del interesado, el Instituto electoral tendrá **24 horas** siguientes a que se le notifique la presente resolución, para **requerir** a Esteban Olvera, a efecto de que en un plazo improrrogable de **48 horas**, contadas a partir de la notificación que esa autoridad administrativa electoral le realice, presente la documentación que le corresponde al actor para su debido registro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 311 de la *Ley electoral*.

Luego de ello, el referido Instituto deberá proceder, en lo que aplique al caso, en términos del artículo 312 de la citada Ley, verificar que Esteban Olvera cumpla con los requisitos legales que se exigen para otorgarle el registro de la candidatura independiente que nos ocupa y, en caso de satisfacerlos, lo registre en la primera posición de la regiduría propietaria, de la planilla apoyada por la A.C. –candidatura que gestionó y por la que participó desde el inicio del proceso respectivo–.

En cualquier caso, el *Instituto Electoral* contará con **48 horas** para que, una vez realizado el trámite y verificación aludidos en el párrafo anterior, **emita nuevo acuerdo** en el que determine el registro de la candidatura propietaria a la primera regiduría de la planilla aludida, **subsistiendo intocado cualquier otro registro otorgado con motivo del acuerdo CGIEEG/217/2018**.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CGIEEG/217/2018**, de fecha 5 de mayo de 2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que otorgó el registro de las

candidaturas independientes de la planilla postulada por la asociación civil Unidos por un Mejor San José Iturbide.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá emitir nuevo acuerdo, en los términos especificados en el apartado **4** de esta resolución.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Do y Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**